

LOS VALORES DEL DERECHO (*)

I. En la teoría de los valores se han planteado sucesivamente varios problemas: su esencia, su conocimiento, su estructura en el orden del ser, su integración en la existencia humana.

Naturalmente, toda la reflexión sobre tema axiológico puede plantear proyecciones muy importantes sobre la filosofía jurídica. Ahora bien, estas proyecciones pueden tender a diversos objetivos, algunos de los cuales han sido cubiertos extensamente por el pensamiento actual, pero no otros. En esta exposición trataré de hacer un balance de las investigaciones realizadas y del campo que sería conveniente investigar aún.

Tradicionalmente, el tema de los valores jurídicos se ha planteado en dos *tópoi* bastante concretos: la «justicia» del Derecho positivo (desde los sofistas hasta Stammler, pasando por Platón, Aristóteles, San Isidoro, etcétera), y la relación entre Moralidad y Derecho.

Las fundamentales posiciones filosóficas ante este problema se han basado más en una reflexión sobre la estructura de los valores mismos que sobre la estructura del Derecho. Esta es, podemos decir, la principal característica de la reflexión iusfilosófica anterior a este momento. Las doctrinas filosóficas al respecto pueden ordenarse en dos actitudes y metodologías contrapuestas entre sí: el empirismo y el apriorismo. El empirismo (representado por los epicúreos, por Hume, por los positivistas materialistas e historicistas) afirma que los valores serían datos proporcionados por la experiencia concreta y formalizados como conocimiento de los sujetos empíricos.

El apriorismo estima, por lo contrario, que los elementos empíricos son datos concretos, pero sólo se tienen en cuenta transfigurados por el intelecto y condensados en el conocimiento, el cual es factor decisivo de todo saber. Leibniz observaba a este respecto que las ideas innatas nada debían a la experiencia sensible, tal como sucedía en el cálculo infinitesimal. Kant, ulteriormente, pensaba que el conocimiento es un proceso activo

(*) Comunicación presentada al Congreso de Filosofía del Derecho, de Milán.

construido en base de dos elementos: uno *a priori*, independiente y previo a la experiencia, que es la forma, y otro *a posteriori*, o sea, los datos sensibles que sirven de *materia* para ser configuradas por la forma.

Las insuficiencias de ambas posiciones extremas, inevitablemente exageradas en esta resumida exposición, pero siempre reales, se derivan de una observación que puede hacerse frente a ambas: 1) ¿Puede haber organización de las sensaciones e ideas procedentes de la observación empírica, sin referencia a alguna clase de perspectiva general que no coincide con ninguna de las sensaciones concretas y es, en este sentido, trascendente a la experiencia misma, si bien pudiera proceder de ella mediante algún desarrollo inductivo? 2) ¿Puede haber, por el contrario, una forma mental que no haya sido configurada progresivamente por algún proceso de educación, el cual sólo puede basarse en procesos de intuición, comparación entre nociones y experimentaciones, de tal modo que la forma *a priori* llegue a tener un sentido determinado, estable y resistente a los problemas de su aplicación a los factores empíricos que habrá de interpretar?

Evidentemente, estas preguntas se resuelven negativamente, por suponer en otro caso dos posiciones radicalmente falsas: el *empirismo* de los *agnósticos* absolutamente ciegos al valor, y el *ilusionismo* o *idiotismo* (por decirlo en un término de vieja raigambre filosófica) de los absolutistas, que tratan de hacernos comulgar con ruedas de molino pretendiendo pasar sus arbitrariedades por auténtico saber.

La posición sintética que resulta de estas observaciones es que el valor no es la experiencia, pero se da en la experiencia; no acaba en la experiencia, pero tampoco se inicia en ella. Hay algún elemento que sensibiliza la experiencia, pero que también viene concretado por ella. Este elemento es, desde luego, *a priori*, pero un *a priori* que no viene constituido definitivamente ni totalmente, e incluso no podría imaginarse si no es en contacto con alguna experiencia.

¿De dónde procede este sentido catalizador de lo valioso en la realidad experimentada? ¿Procede de algún principio exterior al sujeto empírico o, por el contrario, surge en la estructura subjetiva misma del ser humano? Este problema es distinto al que hemos visto entre el planteamiento *a priori* y el empirista. El *a priori* es naturalmente objetivista, y el pensamiento de los empiricistas se traduciría obviamente en términos de subjetivismo, el cual llegaría, por la acumulación de experiencias, a condensar una idea sensible afincada en el alma y que actuaría como elemento apriórico aplicable en los casos concretos.

Las posiciones que reflejan plenamente la contradicción entre objeti-

vismo y subjetivismo del *a priori* axiológico son el *ontologismo* de tipo idealista, cuya vigencia en el pensamiento filosófico actual parece ser muy grande, aunque suele pasar inadvertido, y el *materialismo dialéctico*, basado en las tendencias humanistas que comenzaron en la filosofía post-renacentista. Para el objetivismo radical, el valor nace objetivamente en la voluntad, o incluso en la realidad, de Dios. Para el subjetivismo radical, el valor es creado, por el contrario, en la actividad del hombre. Mas tales posiciones contienen evidentemente una exageración: imaginarse la invención divina del valor como el acto inasequible de un déspota absolutamente alejado de la existencia humana, o creer que el ser humano es un protagonista solitario de la Historia capaz de determinar por sí mismo lo que valdrá o lo que carecerá de valor, lo bueno y lo malo concretos.

La posición objetivista pierde solidez cuando se advierte que toda estimación de valor depende, para cada ser humano, de la contextura real y concreta de la capacidad cognoscitiva del sujeto, pero mantienen, no obstante, una posición privilegiada al haber comprobado Husserl que hay ideas cuya validez es necesaria y objetiva, independientemente de los actos psíquicos con que trabajamos contacto con ellas. Por otra parte, la posición subjetivista ha de prescindir de toda decisión irracional e inconsecuente de solipsismo, pero se asienta firmemente en la reflexión de que el problema del valor lo es precisamente cuando éste se plantea como factor imprescindible para que la vida terrena del ser humano concreto tenga algún sentido. Toda la problemática axiológica se da «objetivamente» para «cada subjetividad», e importa precisamente en función de que hay seres humanos que son sujetos de existencia terrena, y por ello sólo tiene sentido en la perspectiva de los sujetos humanos mismos.

II. Es conocida la clasificación que el pensamiento actual ha hecho de los valores: sus características propias, bien en toda clase de valores, bien en algunos.

Mas la posición que importa desarrollar no es tanto la estructura y significación del valor en el conocimiento humano general, como su estructura y significación en la conducta humana. Y concretamente no en toda conducta humana, sino en aquella conducta que denominamos conducta jurídica, o sea, en el Derecho. En definitiva, toda mención hecha a las teorías filosóficas acerca de la captación o la realización del valor, tienen para la filosofía jurídica el sentido de plantear el problema de si el Derecho tiene algún valor, y de cómo tiene que ser el Derecho para que sea efectiva y plenamente valioso. Pero estos problemas se plantean ahora de modo distinto a como lo hacían la doctrina que conectaba la teoría del

Derecho con la teoría de la Moral, o la doctrina iusnaturalista que reflexionaba sobre las condiciones del Derecho justo. El tema de nuestras observaciones tiende precisamente a manifestar cómo se puede estudiar el problema del valor del Derecho, de la manera más centrada posible en la realidad del Derecho. Resumiendo las diversas posiciones tenemos:

El positivismo jurídico arbitrario niega la viabilidad del estudio del valor jurídico trascendente al ordenamiento positivo.

La referencia doctrinal entre Moral y Derecho se fija en el Derecho desde el punto de vista de la Moral, al advertir que hay actos jurídicos valiosos relativamente, por ser conducta humana lícita o debida, aunque desde una moralidad aislada de una consideración jurídica sólo sean actos éticamente indiferentes.

La doctrina del Derecho justo ha oscilado entre las posiciones del positivismo y del moralismo a través de las diversas posiciones iusnaturalistas.

El positivismo absoluto es ciego al valor trascendente. El moralismo se fija en el valor de la conducta, pero no por ser Derecho. El iusnaturalismo no agota todas las perspectivas en que pueda captarse el valor jurídico, puesto que se resume estrechamente en la referencia a una justicia originariamente trascendente, desatendiendo aspectos inmanentes que sólo podrían apreciarse en una metodología de la situación histórica concreta. Aunque nosotros trataremos de intentarlo, es difícil superar los defectos que estas teorías contienen, puesto que tratan más bien de afirmar o negar la conexión del Derecho con algún valor externo al mismo, y no de analizar el valor que el Derecho tiene como tal Derecho, en sus propios elementos, en su concreción histórica, en su conexión esencial con la sociedad humana y, en definitiva, con la existencia humana regulada por el mismo.

Adviértase que para Kant es imposible conectar el aspecto ontológico y el axiológico, el ser y el deber-ser. Para Kelsen, tal conexión se podría operar en el apoyo que el ordenamiento jurídico obtiene en la norma fundamental, perteneciente a una categoría normativa que indudablemente podemos considerar propiamente ética, o acaso sociológica, y no jurídica. Mas la fundamentación moral del Derecho, si bien sirve para matizar el alto valor espiritual de la realidad jurídica, es a costa de valorarle por su conexión a una realidad ética exterior al Derecho, tal como se observa en Ahrens y, en nuestros días, en Rudolf Laun. Y cuando se identifica el valor jurídico con la justicia, resulta que, como Werner Goldschmidt hace, la justicia nunca es realizada total y plenamente por el Derecho, con lo cual resulta que éste aparece con un valor recortado, deficiente y eternamente frustrado, que además no le pertenece en propiedad.

La separación entre ser y valer viene ilustrada en la filosofía jurídica por Lask y Radbruch, para los cuales el valor es elemento formal universal del Deber, contrapuesto al Ser de la realidad empírica.

Aún podría hablarse de una solución intermedia entre el objetivismo de los fenomenólogos del valor (Scheler y Hartmann) y el subjetivismo de los neokantianos, imaginando al ser ontológicamente, de tal modo que Valor y «contenido fáctico» no estén mezclados, sino el primero portado por el segundo de un modo que lo hace participante de su realidad, la cual, sin embargo, sólo es fáctica y valorable para el hombre, respecto al cual los valores, que no poseen una ubicación propia, son siempre relacionales. El sujeto capta y goza de los valores, no reflejándolos como si fuera un espejo, sino al cooperar el propio sujeto con la cosa valiosa. Así, la doctrina de la «naturaleza de las cosas» se refiere al «sentido de una relación vital» consistente en el Deber actualizado en el Ser, o sea, el valor que aparece en la realidad, polarizándose así de un modo integrado la interpretación del valor (naturaleza) y la experiencia real (las cosas) del Derecho.

Pero la verdad es que hasta el momento no se ha podido apreciar por este camino la valiosidad que el propio Derecho tiene por sí mismo, o sea, dentro de su función como forma de la libertad de la vida social, aparte de los méritos éticos, ideales o ascéticos que le sean atribuidos extrínsecamente.

III. Bollnow ha visto bien que cada época se ha imaginado de algún modo el valor del Derecho en base de los ideales de la sociedad de su tiempo: ascéticamente los primeros cristianos, caballerescamente los feudales, utópicamente los ilustrados racionalistas, humanitariamente los evolucionistas y los marxistas, ideológicamente los partidos conservadores del pasado siglo.

Mas nosotros creemos que aparte de los ideales sociales de cada época, y mucho más esencialmente, el Derecho representa un valor propio que radica en la dinámica de su propia estructura. Esto significa lo siguiente: que el valor del Derecho hay que obtenerlo comparándolo con el valor o con el conjunto de valores residentes en las realidades distintas que el Derecho, y que la concreción del valor jurídico hay que considerarlo en la observación de la conexión que el Derecho mismo tiene con otras realidades.

Como punto de partida tendremos lo siguiente:

— Postulado *metodológico*: el valor sólo puede ser conocido en términos racionales, o sea, partiendo de que pueda ser expresado en términos

racionales: el valor tiene sentido dentro de la estructura racional del ser humano. Si fuera irracional no tendría sentido hablar de él, sólo sentirlo.

— Postulado *semántico*: el valor significa una cualidad de la realidad en cuanto valiosa. No «hay» valor en la cosa, sino que «hay» cosa valiosa o cosa carente de valor.

— Postulado *sintáctico*: para poder expresar en términos racionales, o sea, en términos de relación, las conexiones del valor, tendremos que situarlo del modo que sigue: según nuestra experiencia de lo valioso, el valor jurídico (el que ahora nos importa y al que podemos alcanzar mediante nuestra experiencia de la realidad jurídica misma), se da *para* los sujetos sociales, *dentro* de una sociedad determinada, *a través de* conductas recíprocas de los sujetos sociales, *mediante* la consideración de ciertas cualidades atribuidas y observadas en dichas conductas.

Por todo ello, habríamos de fijarnos en que el valor propio del Derecho residirá precisamente en aquellas cualidades atribuidas a las conductas jurídicas precisamente por ser jurídicas. Estas cualidades podríamos especificarlas de algún modo. Son *la igualdad* de las prestaciones, pero también *la inviolabilidad* de las conductas lícitas.

Estimando como valores jurídicos primordiales la aportación que el Derecho hace a la conducta humana (igualdad e inviolabilidad), tenemos ya una experiencia directa del valor propio del Derecho: puesto que confiere estos valores, en la forma y proporción en que el Derecho tiene una consistencia real, a la realidad vivida en la existencia humana. Creemos que esto es innegable y que tal valor no le viene al Derecho de fuera ni le es meramente atribuido, sino que resulta aparecer en la estricta experiencia del Derecho.

Mas podemos ahora considerar racionalmente estas cualidades de la realidad jurídica, o sea, entenderlas en función de medios y de fines. Estimarlas como fines últimos en la vida humana es imposible, dado que es imposible que todas las actitudes humanas puedan reducirse a igualdad absoluta y a inviolabilidad absoluta. Ello constituiría negación de la propia vida, realidad humana fundamental. Mas sí podemos estimar la igualdad y la inviolabilidad en función de medios para otros fines. O sea, que en una articulación racional de los valores inmediatos del Derecho (igualdad e inviolabilidad), podríamos ver que *la igualdad* sirve inmediatamente a *la libertad*, y que *la inviolabilidad* sirve inmediatamente a *la seguridad*. Tendremos, pues, un par de valores que vienen contenidos como fines mediatos de los valores propios del Derecho, pero al ser valores son valores de una realidad que es a su vez condicionada ontológicamente por la realidad del Derecho. Esta realidad es la existencia libre dentro de una socie-

dad segura, o sea, la coexistencia humana, la cual no puede darse sin algún grado mínimo de libertad (igual) y de seguridad (inviolable). Gracias a su cualidad de contener igualdad e inviolabilidad de las conductas humanas, el Derecho condiciona la cualidad de que sea libre y segura la coexistencia humana.

Más libertad y seguridad, analizados como valores, resultan ser un doble aspecto de una misma cualidad de la vida social, pues la libertad no es más que la consideración de la pervivencia futura de la seguridad presente, mientras que la seguridad no es otra cosa que la consideración dinámica de la efectiva vigencia de la libertad. La coexistencia libre y segura resulta, pues, acondicionada por el Derecho mediante sus calidades de igualdad y de inviolabilidad. Esta función del Derecho podría definirse en una sola palabra: *garantía* individual y social de la existencia humana en sus múltiples proyecciones.

Indudablemente, por tanto, la función del Derecho es ser garantía de la vida social, pero tanto la vida individual como la sociedad en su conjunto.

IV. Resulta entonces que el Derecho tiene un valor que le es propio, y es su cualidad de ser garantía de la coexistencia humana. Esta cualidad puede tenerla bien o mal, según que sea el Derecho una realidad pertinente o defectuosa. Pero este problema es secundario y adjetivo, pues resulta de la esencial bipolaridad que todo valor lleva consigo al poder ser estimado positiva o negativamente.

El problema que sigue aún pendiente es el valor comparativo del valor jurídico (garantía de la coexistencia humana) respecto a los otros valores de la existencia humana.

Efectivamente, se ha entendido frecuentemente al Derecho como conducta o como regulación de conductas banales, asequibles a cualquiera, masivas, intrínsecamente carentes de gran valor. Pues el valor selecto y egregio aparecería en las grandes creaciones espirituales de una vocación estética, intelectual, religiosa, ética, etc. Mientras que las condiciones de efectividad del Derecho no requieren grandes facultades, sino elementales niveles de capacidad asequibles a cualquiera que tenga uso de razón y llegue a cierta edad. Parece, en definitiva, que al ser el Derecho «medio», por ser propiamente «garantía» que acondiciona la realización de otros valores, es valor inferior a todos los demás, incluyendo a los más elementales valores de remedio de necesidades de mantenimiento, etc., que constituyen el más imprescindible pero humilde nivel de valor humano. Así sucede con el derecho al trabajo, el derecho al salario y a la propiedad,

que garantizan unas facultades de nivel elemental, y referentes a la mera subsistencia de los individuos y de los grupos familiares.

Pero esta argumentación es inexacta y falsa. Lo que sucede es algo que habremos de considerarlo en la realidad misma del Derecho. Evidentemente, el Derecho es medio para ciertos resultados y, por tanto, sus valores son medios para otros valores finales. Pero resulta que el medio garantizado por el Derecho no es un medio instrumental, sino un acondicionamiento global de actividades humanas, y ese acondicionamiento consiste nada menos que en la vigencia de la libertad. ¿Y qué es la libertad? Es un simple medio para otros valores, o más propiamente es horizonte de valor que confiere valiosidad a otros aspectos de la existencia humana. Pues, en definitiva, el valor del Derecho consiste en la estimación de esa libertad social que el Derecho garantiza. Resulta que, en nuestro entender, el Derecho no es mero garante, sino elemento constituyente de libertad real. Pues se trata de estimar en qué consiste y cómo actúa la libertad. Es fácil imaginarse uno que es libre. También es fácil ser libre para pensar, para sentir, o para cualquier otro acto interior. Pero ser realmente libre es poder demostrar ante todos dominio de sí y dominio de su propia situación en la vida, y determinar la propia conducta aunque haya otros móviles externos o ciertas coacciones procedentes de otros individuos, que tratarían de dominarnos o de decidir en lugar de nosotros lo que nosotros mismos debemos hacer. Y esto es la verdadera libertad: poder determinarse a sí mismo, ser causa de la propia manera de vivir. Y esta libertad sólo compete a la libertad social. Mas ¿no es precisamente ésta la libertad que condiciona el Derecho?

La libertad no es sólo *medio* que tenga como fin a otros valores humanos y que valga sólo en función de *medio*. Vale también como fin porque es el nivel en que las actitudes humanas comienzan a ser precisamente valiosas. Es por ser libres por lo que los actos humanos empiezan a tener algún valor de cualquier orden. Pues sólo en la libertad son humanos los actos del hombre.

V. Vemos ahora el sentido que tiene el título de esta serie de reflexiones. No lo hemos planteado como una simple aproximación entre la noción de «valor» y el de «Derecho», como sería «el valor y el Derecho»; ni tampoco como una concreción eventualmente jurídica de un valor que tuviera una consistencia global y primordial fuera de la realidad social misma, como se expresaría en el lema «el valor en el Derecho». Se trata de captar el valor, la cualidad de ser valioso que el Derecho contiene en sí

mismo tal como el Derecho es en realidad, dentro de la existencia humana: «el *valor* del Derecho».

Podemos fijar concretamente la índole del valor jurídico en tres fases que se van aproximando gradualmente a su definición.

La primera es que el «valor del Derecho» se da, como cualquier otro valor que nos importe, dentro de la existencia humana individual y social. No es preponderantemente individual ni social, sino ambas cosas a la vez, como indica Ihering en su formidable intuición desarrollada en «la lucha por el Derecho», donde aparece que el cumplimiento de los derechos individuales constituye momentos de cumplimiento del ordenamiento jurídico, el cual se deterioraría si la iniciativa del acreedor o subsidiariamente la de las autoridades públicas no obligase a los deudores al cumplimiento de sus obligaciones.

La segunda fase es considerar qué modalidad de realidad conviene a los valores jurídicos. Esta realidad son las relaciones jurídicas en que se formalizan ciertos intereses humanos recíprocos, representados por el intercambio de ciertas prestaciones de que los distintos sujetos de relación son recíprocamente acreedor de una prestación y deudor de una contraprestación. La eficacia con que la relación jurídica asegura a los interesados el dominio de su propia condición de acreedores, en cuanto a algún interés a cuya prestación queda obligada alguna conducta ajena, representa precisamente el valor que el Derecho tiene como garantía de igualdad y de inviolabilidad, simbolizando tal valor la libertad y la seguridad de los sujetos relacionados jurídicamente entre sí. El valor jurídico en tal momento no depende exclusivamente de la forma jurídica de la relación (puesto que ha de referirse a algún interés posible y concreto), ni tampoco exclusivamente de la existencia de un interés que fuera sólo posible materia de una forma jurídica que posteriormente lo acogiera. El valor jurídico reside precisamente en la conexión fáctica de forma jurídica (relación institucionalizada jurídicamente) y de contenido jurídico (algún interés cuya distribución se determinará entre los diversos sujetos interesados por obra de la vigencia de esa forma jurídica).

La tercera fase en el análisis del valor jurídico consiste en observar la estrecha dialéctica que la distribución de los intereses entre los sujetos implicados en la relación jurídica mantiene con su libertad.

Al distribuirse los intereses entre los diversos sujetos, éstos recibirán o una parte proporcional a la aportación de cada uno, o más o menos de lo aportado. En el caso primero habrá *igualdad* entre todos (igualdad proporcional, o sea, estricta justicia). En los otros casos habrá unos individuos privilegiados y otros perjudicados. Mas en todo caso habrá una situa-

ción definida e inviolable (sea o no plenamente satisfactoria), puesto que viene afectada de la inviolabilidad de haber sido determinada por la estructura jurídica. Mas podemos observar que quien recibe algún interés, en cualquier cuantía, puede servirse del mismo para establecer algún dominio en su propia situación en la vida, y por ello para establecer algún ámbito de libertad propia. Si los intereses se distribuyen equitativamente, cada uno dispondrá de la libertad real que merece. Si se distribuyen sin igualdad, unos tendrán más libertad de la que merecen, y otros menos. Pero incluso en la injusticia el Derecho garantiza alguna libertad a los perjudicados, puesto que ese ámbito les pertenece al estar protegidos por la inviolabilidad social que resulta de la actividad sancionadora del Derecho. Tenemos por ello que el Derecho no sólo «garantiza», sino que tratándose de libertad real, «constituye» ámbitos de libertad. Ahora bien: ese ámbito de libertad valdrá lo que valga el hombre a quien pertenece. Y aquí es donde se comprueba en qué consiste el valor del Derecho: al constituir el Derecho ámbitos de libertad inviolable, lo que hace es autenticar la condición valiosa del ser humano, o sea, que permite al que es valioso demostrarlo, mientras que quien carece de recursos o de talla humana para demostrar su valía, no tendrá ninguna excusa si no la demuestra.

VI. El valor del Derecho es simultáneamente *medio* para otros valores en cuanto valor condicionante, y *fin* de otros valores en cuanto que su vigencia contiene ya la constitución del nivel humano de la libertad en el ámbito de la vida real, nivel que no es fácil de alcanzar. Cualquiera está sometido permanentemente al riesgo de ser tratado injustamente y, por tanto, en riesgo de decaer de su condición libre si admite la injusticia sin resistirse a ella.

Decía Aristóteles que quien tolera ser considerado en menos de lo que merece sin resistirse a ello, no es realmente tratado con injusticia, sino que deja de ser humano, reducido a condición servil respecto a los privilegiados y dominantes. Esta conexión entre igualdad, libertad y dignidad es importante, pues indica que sin igualdad (según los merecimientos) no hay libertad digna ni, por tanto, condición digna de la vida humana. Resulta de aquí que el Derecho tiene un valor no sólo constituyente de libertad, sino también determinante de la dignidad humana. Pero ¿no tendremos entonces que el valor del Derecho, en vez de ser un banal recurso de coexistencia accesible a cualquiera, es *un factor determinante de las perspectivas globales de la existencia humana*? Esta segunda opinión se apoyaría en la razón de que, en la vida humana, nada de lo que haya en

ella tiene propiamente valor si no procede de la libertad del sujeto (de algún sujeto, incluso refiriéndonos al sujeto superior a los hombres que es Dios) a quien se atribuye el mérito. Pero, además, resulta que todos los méritos que sirven para definir la personalidad de un individuo *son verdaderos méritos precisamente cuando se insertan en el campo constituido por la dignidad de su vida*, dignidad que a su vez sólo aparece cuando destaca desde el nivel de la libertad y cuando aquellos méritos vienen atribuidos a las operaciones libres del sujeto.

Resulta, entonces, que el valor del Derecho es un valor propio, que no le viene de ninguna imaginación acerca de lo que sea la justicia o la injusticia, sino del modo que el ser humano tiene de vivir una situación social que le acondiciona para el ejercicio de su libertad. El Derecho tiene el valor de asegurarle al ser humano el campo—favorable o desfavorable en principio—donde puede demostrar su propio valor como persona, pero que ha empezado ya por determinarle previamente como persona—al asegurarle la condición de sujeto jurídico, capaz de actividades jurídicas inviolables.

Por ello resulta decepcionante y triste la actitud de muchos pensadores e incluso de opiniones mayoritarias en algunos países, que ven en el Derecho una valiosidad deteriorada por no ser perfecta, y le achacan como defectos las imperfecciones de la propia condición histórica de la existencia social del ser humano. Frente a este Derecho ponen, en altísimo e inaccesible lugar, una vaga idea de la justicia, inasequible y por tanto no obligatoria. Pobres los países en que tal concepción llegue a generalizarse. El Derecho sólo será obligatorio para quienes no tengan acceso a las recomendaciones y a las autoridades que actúan por encima del bien y del mal jurídicos. Será la norma de los pobres y de los infelices, mientras que la arbitrariedad de los poderosos definirá en su altísimo cerebro la justicia pura, no manchada de trámites, diligencias ni controles procesales o administrativos. Pero la sociedad carecerá de seriedad y de estabilidad, no habrá recurso para que los sujetos obligados cumplan sus deberes si tales sujetos obligados son los poderosos. La coacción pública se desquiciará aplicándose a quienes sólo disponen de estrechos márgenes de libertad. ¿Dónde está entonces la dignidad de los individuos y de los grupos? ¿No terminará enredándose en las invisibles mallas de la arbitrariedad incluso la libertad de los poderosos? ¿Serán entonces seguras las actividades sociales y económicas, si nada queda visible y seriamente atado por los ligámenes del Derecho? En último término, ¿se decidirá alguien a comprometer decididamente su propio futuro, si sus perspectivas no están

claramente determinadas con los certeros rasgos de unas instituciones jurídicas seriamente establecidas y vigentes?

Tenemos, entonces, que el valor del Derecho no reside solamente en su aseguramiento de la libertad y de su constitución del campo de la personalización individual, sino que le trasciende por obra de la productividad que la existencia del Derecho y de sus funciones de garantía y aseguramiento representa para todo el conjunto de las actividades humanas. Sin esta economía externa—como dirían los economistas—que el Derecho representa para las iniciativas individuales y para las estructuras sociales, degeneraría la producción de cualquier valor, y se anquilosaría y quedaría reducido a nada todo proceso de desarrollo de la sociedad.

ANGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE.

ALGUNA BIBLIOGRAFIA

- BATTAGLIA, F.: *I valori fra la metafisica e la storia*, 1957.
BONILLA, A.: *Axiología jurídica*, 1955.
COSSIO, C.: *Los valores jurídicos*, 1956.
FERNÁNDEZ, J. F.: *Los valores y el Derecho*, 1957.
HONDRICH, K. O.: *Die Ideologie von Interessenverbänden*, 1963.
LEVY, A. W.: *The value of Freedom: Mill's liberty*, 1959.
MARCHELLO, G.: *Diritto e valore*, 1953.
MARCIC, R.: *Mensch, Recht, Kosmos*, 1965.
BRINKMANN, K.: *Rechtsphilosophie*, I y II, 1965-6.